

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1915.)

Num. 1.982.

#### GOBIERNO CIVIL.

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 101.

Habiéndose presentado la epizootia á que se refiere la relacion que á continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias vigentes, con esta fecha; y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el Reglamento de referencia. Valladolid 9 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

#### Relacion que se cita

#### Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Pollos; sitio en que radican los animales enfermos, pago de los Canales; zona declarada infecta. Límites: Norte río Duero, Sur pago del Cembron, Este término de Nava del Rey, Oeste raya del pueblo; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros que deberá contarse desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados diecisiete; dueño de los mismos D.ª Filomena Galvan.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destruccion de cadáveres y desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, La Zarza; sitio en que radican los animales enfermos, pago denominado Los Galindos; zona declarada infecta. Límites: Norte camino del Marzal, Sur camino de la Cabaña de Silva, Este Pinares Aragon y Negral y Oeste Prado de Abajo; zona declarada sospechosa, una faja de doscientos cincuenta metros que deberá contarse desde los límites señalados;

especie á que pertenecen los animales infectados, Ovina; número de atacados, doce; dueño de los mismos, Don Víctor Tellez Gonzalez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destruccion de cadáveres y desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Rueda; sitio en que radican los animales enfermos, pago de Valdecebras; zona declarada infecta. Límites: Norte camino de Valdecebras, Sur camino Foncastin, Este camino alto de Tordesillas y Oeste sendero del pago; zona declarada sospechosa, una faja de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, ciento; dueño de los mismos, D. Domiciano Clemente Gonzalez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destruccion de cadáveres y desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Tudela de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, Dehesa de Duero; zona declarada infecta. Límites: Norte término de Villabañez, Sur término de Tudela de Duero, Este río Duero y Oeste término de Tudela de Duero; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites señalados hacia el interior de la dehesa; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, cuatro, dueño de los mismos, D. Cándido Martin.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destruccion de cadáveres y desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Arroyo; sitio en que radican los animales enfermos, Soto; zona declarada infecta. Límites: Norte viñedo de la finca, Sur viñedo de la finca, Este río Pisuerga y Oeste viñedo de la finca; zona declarada sospechosa, una faja de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, veinticinco; dueño de los mismos, D. Cándido Martin.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destruccion de cadáveres y desinfeccion,

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Castronuño; sitio en que radican los animales enfermos, finca de un propietario; zona declarada infecta. Límites: Norte monte de Villaester, Sur río Duero, Este término de San Roman de la Hornija y Oeste monte de la Rinconada; zona declarada sospechosa, una zona de quinientos metros a partir de los límites señalados, que deberá contarse hacia el interior de la finca; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, ochenta y cuatro; dueño de los mismos, Excmo. Sr. Marqués de Oquendo.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos y empadronamiento.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres y desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Torrelobaton; zona declarada infecta. Límites: Norte carretera á Villaseñor, Sur término de Villaseñor, Este cerro de Valparaiso y Oeste término de Villaseñor; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, se ignora; dueño de los mismos, D.<sup>a</sup> Dionisia Revuelta.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección, empadronamiento y marcas.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Campillo; sitio en que radican los animales enfermos, corral de Mariano Zuriel; zona declarada infecta. Límites: Norte Ronda del pueblo, Sur calle de Avila, Este casa de Eduardo Cuadrado y Oeste casa de Benito Fotea, zona declarada sospechosa, no se hace señalamiento por estar encerrados los animales en el punto declarado infecto; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, ciento diez y nueve; dueño de los mismos, D. Julian García (a) Malagueño.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y destrucción de cadáveres.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres y desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Villalon; sitio en que radican los animales enfermos, fuerte de la Nava; zona declarada infecta. Límites: Norte término de Robladillo, Sur camino á Gatón, Este término de Herriu y Villardefrades, Oeste vía férrea á Villada; zona declarada sospechosa, una faja de quinientos metros á contar desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, se ignora; dueños de los mismos, D. Baltasar Criado, D. Eladio Cisneros, D. Leon Verrano, D. Francisco Llorente, Don Saturnino Niño y Doña Francisca Maroto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección, empadronamiento y marcas.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, La Seca; sitio en que radican los animales enfermos, término de La Seca; zona declarada infecta. Límites: Norte término de Serrada, Sur Coto indicador, Este Coto indicador, Oeste Monte de la Florida; zona declarada sospechosa, una faja de quinientos metros á contar desde los límites antes narrados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, trescientos ocho, dueña de los mismos Doña Leoncia Ruseri Ovejero.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección, empadronamiento y marcas.

Valladolid 7 de Agosto de 1915.—El Inspector provincial, *Carlos Diez Blas*.

NUM. 1.969.

## GOBIERNO CIVIL.

### Obras públicas.—Subastas.—Carreteras.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Septiembre á las diez horas, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion y su empleo de los kilómetros 1 al 35 de la carretera de Valladolid á Torremormojón, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 38.404'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de

1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y Reparacion de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de Septiembre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre y poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta de las obras de... de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de... pesetas, para garantir la proposicion para la subasta de las obras de... de los kilómetros... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 390 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Madrid 3 de Agosto de 1915.—El Director general, *Abilio Calderon*.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... entorad del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de... de los kilómetros... de la carretera de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se

haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 7 de Agosto de 1915.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

116

185

NUM. 1.970.

## GOBIERNO CIVIL.

### Obras públicas.—Subastas.—Carreteras.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Septiembre, á las diez horas para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion y su empleo de los kilómetros 4 al 12 de la carretera de Valladolid á Salamanca, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 25.788'75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y Reparacion de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de Septiembre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre, poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta de las obras de... de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de... pesetas, para garantir la proposicion para la subasta de las obras de... de los kilómetros... de la carretera de...»

y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en mático ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 260 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 3 de Agosto de 1915.  
--El Director general, *Abilio Calderon*.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de los kilómetros.... de la carretera de... provinciade... se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Valladolid 7 de Agosto de 1915.  
--El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

115

186

## ADMINISTRACION CENTRAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de Instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Junio de 1914, don Eugenio Basanate presentó en el Tribunal municipal del distrito de Palacio una denuncia contra el dueño de la tienda sita calle Martín de los Heros, núm 21, Patricio Cosmen García, por tener carnes colgadas fuera del mostrador sin paños blancos ni alambreras, no obstante estar prohibido por las Ordenanzas municipales en sus artículos 241

y siguientes y estar castigado el indicado hecho como falta en el artículo 596 del Código Penal.

Que admitida la denuncia y seguido el juicio, se dictó sentencia condenando al denunciado á la pena de cinco pesetas de multa.

Que el multado interpuso apelacion contra la referida sentencia y admitido el recurso, se remitieron los autos al Juzgado de Instrucción del mismo Distrito de Palacio, y el Gobernador de Madrid, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales, así como la higiene y salubridad del vecindario, estableciéndose en el artículo 77 de la propia ley las penas que aquellas Corporaciones pueden imponer por la infracción de las Ordenanzas y Reglamentos que anteriormente hayan acordado.

Que en los artículos 241 y 242 de las Ordenanzas municipales de Madrid se fijan las condiciones en que las carnes destinadas á la venta deben hallarse expuestas al público, y

Que de esto se infiere que la única Autoridad llamada á determinar si los hechos cometidos por los expendedores de dicho artículo constituyen ó no la falta á que se refieren los citados artículos de las Ordenanzas, es incuestionablemente la municipal, ó sea el Ayuntamiento, y por delegacion suya los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, á quienes corresponde entender de cuantas cuestiones se planteen respecto á las indicadas faltas de policía urbana:

Que tramitado el incidente al Juez, dictó auto declarándose incompetente:

Que entablada apelacion de este auto, la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó otro revocando el del inferior y declarando la competencia del Tribunal municipal para conocer de la infracción denunciada alegando:

Que integrando los hechos de autos una infracción á los artículos 241 y 242 de las Ordenanzas municipales de Madrid, que disponen las precauciones

que por salubridad pública han de tomar los expendedores para exponer las carnes destinadas á la venta, es de todo punto evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, por constituir una falta castigada en el número 9.º del artículo 596 del Código Penal, sin que respecto del particular exista cuestion alguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo;

Que para sustraer del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los hechos constitutivos de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código Penal, es de absoluta necesidad que una disposición especial haya encomendado su castigo á determinada Autoridad; y precisamente en el presente caso, por tratarse del término municipal de Madrid, sobre no existir tal disposición, hay una que taxativamente excluye la excepción, puesto que el artículo 947 de dichas Ordenanzas preceptúa que el Alcalde se abstenga de todo conocimiento sobre el hecho si fuese de los comprendidos en el Código Penal en concepto de falta ó de delito, pasando el tanto de culpa al Juez que corresponde;

Que el artículo 625 del Código Penal, lejos de reservar á la Administración el conocimiento del asunto objeto de estas actuaciones, corrobora el sentido que ya se ha dicho merece el número 9.º del artículo 596, con el que está en armonía si se observa que en las Ordenanzas municipales y en los bandos de buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establezcan penas mayores á las fijadas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando haya de imponerse en virtud de atribución gubernativa;

Que el mencionado artículo 625 de ningún modo puede ser entendido en forma que las Ordenanzas municipales resulten derogatorias del Código penal, y menos todavía de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales comprendidas en la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, según el que:

«Serán castigados con la mul-

ta de 5 á 25 pesetas y represión los que de cualquier otro modo que no constituya delito infrin-gieren los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el artículo 241 de las Ordenanzas municipales de Madrid comprendido en el artículo 5.º consagrado á la salubridad, comodidad ó higiene, según el que:

«Las carnes podrán estar colgadas tanto en el interior del mostrador como en la tienda, evitando los expendedores bajo su responsabilidad que ningún comprador llegue á tocarlas. A este efecto se colocará en la tienda un enrejado hasta la altura conveniente, que aisle la carne del roce con el público que concurre á estos establecimientos».

Visto el artículo 242 de las mismas Ordenanzas, que dice:

«Las carnes estarán cubiertas, y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limpios.

»Los expendedores á su vez mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permite el servicio durante el despacho»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren en uso de las atribuciones que le confiera la ley Municipal.

«Si el hecho sometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración y cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Patricio Cosmen García, dueño de la tienda de carnes sita en la calle de Martín de

los Heros, número 21, por tener carnes colgadas fuera del mostrador sin paños blancos ni alambres, en contra de lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de las Ordenanzas municipales.

2.º Que por tratarse de infracción de artículos de las Ordenanzas municipales comprendidos en el título referente á la salubridad y comodidad é higiene del vecindario, infracciones que, por otra parte se hallan castigadas asimismo como faltas en el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, sin que respecto del particular exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo.

3.º Que á mayor abundamiento y por lo que al término municipal de Madrid se refiere, dan la cuestión resuelta las propias Ordenanzas al disponer en el segundo párrafo de su artículo 947 que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el caso presente, en las prescripciones del Código Penal.

4.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quede reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código; aun cuando haya de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales.

5.º Que este artículo 625 ni puede ser entendido del modo que resulte que las Ordenanzas municipales que no tienen carácter de leyes generales puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales comprendidos en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares aquéllos hechos que

constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos y no estén previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal.

6.º Que el hecho de no haber pasado la Alcaldía el tanto de culpa á los Tribunales al tener conocimiento de las infracciones denunciadas, no puede menoscabar ni estorbar la acción de los particulares para ejercitarla ante aquéllos cuando dichas infracciones son constitutivas de faltas con arreglo al Código Penal, ni mucho menos tal omisión que no constituye cuestión previa á los efectos de la competencia puede interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los funcionarios judiciales.

7.º Que son de aplicación, por tanto, el caso que se ventila las excepciones consignadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1915.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRULAR

Multitud de disposiciones regulan el ejercicio de la profesión farmacéutica, tendiendo todas ellas á garantizar la bondad del servicio y á defender la salud pública. Las Ordenanzas de Farmacia y la Instrucción general de Sanidad contienen sabios preceptos, que de cumplirse exactamente pondrían á salvo los altos intereses que están encomendados á los Profesores farmacéuticos. Pero ocurre con harta frecuencia, como lo demuestran hechos lamentables recientes, que esas disposiciones son burladas por lo que convierten un verdadero sacerdocio en puro mercantilismo, y cuando pasa el ejercicio de la profesión á personas asalariadas que no ostentan el título profesional correspondiente, amparadas para los efectos legales por un prestatítulo que poco ó nada interviene en la dirección facultativa de la oficina de Farmacia.

A evitar este estado de cosas, creado por la transgresión de los verdaderos principios que siempre han regulado la profesión farmacéutica y que imponen, entre otras condiciones, que la Farmacia sea propiedad del farmacéutico, y esté regida directamente por él han de tender las nuevas disposiciones que se dicten, si se desea que los intereses de la salud pública resulten plenamente garantidos.

Hacer efectivos los preceptos ya establecidos es el primer deber del Poder público, y esto se consigue principalmente en este caso con una verdadera inspección ejecutada por los funcionarios á quienes la Ley encomienda este servicio, ó sea por los Subdelegados de Farmacia, y con que el resultado de esta inspección lleve consigo la corrección de todos los defectos que en ella se observen, sin que pueda demorarse un sólo momento el cumplimiento de las disposiciones establecidas, porque de lo contrario podrían originarse males imposibles de evitar.

Para no hacer esta inspección vejatoria al Profesor digno deberá tenerse esta condición en cuenta, y se dejará al buen criterio de los Subdelegados el realizar de una manera más ó menos intensa la visita extraordinaria de las Farmacias, teniendo presente la serie de hechos que constituye el historial del ejercicio profesional de cada farmacéutico, y, sobre todo, las denuncias recibidas en las Subdelegaciones acerca de la falta ó insuficiente dirección facultativa de las oficinas.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los Subdelegados de Farmacia de las capitales de provincia, además de lo dispuesto en el artículo 49 de las Ordenanzas del ramo, giren una visita cada año, por lo menos, á todas las Farmacias existentes en las expresadas localidades, elevando á los Gobernadores el informe correspondiente, que versará de una manera especial sobre el cumplimiento de los artículos 2.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de las Ordenanzas y 72 de la Instrucción general de Sanidad. En el caso de ser el informe desfavorable y de que el resultado del expediente diese lugar á una corrección al propietario de la Farmacia, este abonará los gastos de visita.

Que los demás Subdelegados realicen esas visitas siempre que

se denuncie ante las Autoridades el mal funcionamiento de las Farmacias de su distrito. Serán de cuenta del denunciado, si se confirma la denuncia, los gastos de visita y de viaje realizados por el Subdelegado.

Que el informe de Subdelegado, en caso de ser desfavorable para la Farmacia establecida, pase á la Junta provincial de Sanidad, según establece el artículo 51 de las expresadas Ordenanzas, debiendo el Gobernador, en vista del dictamen de esa última, resolver lo que proceda, según lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos vigentes.

Que todos los años en el mes de Febrero se remita por los Gobernadores á la Inspección general de Sanidad interior una relación de los dictámenes desfavorables acerca del régimen y administración de las Farmacias emitidos por los Subdelegados, acompañadas de las providencias recaídas sobre los mismos y correcciones que hayan sido impuestas para evitar las faltas denunciadas.

Que en todos los recursos de alzada que se interpongan ante este Ministerio sobre aperturas y clausuras de Farmacias se comprueben, antes de resolverlos, los extremos que se aduzcan en el expediente, lo mismo por parte del Subdelegado que por la del recurrente, utilizando para ello, si se demanda en el recurso ó si se acordase por la Superioridad, la visita del Inspector de servicios Farmacéuticos.

Que la Farmacia que sea clausurada, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 72 reformado de la Instrucción general de Sanidad, ó cuya apertura sea denegada por el Gobernador civil de la provincia, no podrá abrirse hasta que estén completamente subsanados todos los defectos que dieran origen á su clausura ó resolución negativa de apertura, y con nuevo informe favorable del Subdelegado, siguiendo los trámites del artículo 5.º de las Ordenanzas, como si se tratase de una nueva apertura de Farmacia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1915.—*Sánchez Guerra*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1915.)